

**Recurso 217/2024**  
**Resolución 262/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBUMAR SyA S.L.**, contra la resolución, de 31 de mayo de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio consistente en el salvamento y socorrismo, así como los primeros auxilios en las playas del término municipal de Vera, de conformidad a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado”, convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería) (Expte. 1661/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos rectores de la contratación fueron publicados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.250.604,3 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 31 de mayo de 2024 el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la entidad COOPERACIÓN 2005 S.L. (COOPERACIÓN 2005, en adelante). La adjudicación se publicó en el perfil de contratante el día 31 de mayo, siendo remitida y recibida por la entidad ahora recurrente ese mismo día.

**SEGUNDO.** El 18 de junio de 2024, la entidad AMBUMAR SyA S.L. (AMBUMAR, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 19 de junio de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración posterior, ha sido recibida en este Tribunal.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 27 de junio de 2024, se dio traslado del recurso a la única entidad licitadora interesada en el procedimiento (COOPERACIÓN 2005), concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no constando a este Tribunal su presentación en plazo por la citada entidad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por el artículo 77 del Decreto ley 3/2024, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de Justicia y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16/02/2024), toda vez que el Ayuntamiento de Vera (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio especializado para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación requerida a tales efectos.

### SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto: sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento de adjudicación con relevancia para la resolución del recurso.

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, hemos de tener en consideración los siguientes extremos del expediente de contratación obrante en este Tribunal:

1. La cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece los criterios de adjudicación. Al respecto, los criterios de evaluación automática suman un máximo de 60 puntos, correspondiendo a la oferta económica hasta 30 puntos y a las mejoras otro máximo 30 puntos, a razón de hasta 25 puntos por ampliación de la relación de medios materiales y/o humanos recogidos en el pliego y hasta 5 puntos en concepto de *“criterios medioambientales. Actuaciones de concienciación”*.

Por su parte, los criterios sujetos a juicio de valor suman un máximo de 40 puntos siendo su redacción la siguiente: ***“Proyecto de gestión. Hasta 40 puntos. Si no se consigue un mínimo de 22 puntos en este apartado, se desestimaré la oferta presentada.”***



La extensión máxima del proyecto no podrá exceder de 50 hojas a doble cara, Din A4, tipo de letra Arial, altura de letra 10, Inter espaciado 1,5.

Propuesta de organización del servicio: 40 puntos. En este documento se describirá la solución que se estime más adecuada para la prestación del servicio, según las exigencias recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con descripción y detalle de una correcta y adecuada organización del servicio de salvamento y socorrismo.

Se valorarán los siguientes aspectos:

Se describirán todos los trabajos a realizar, indicando el procedimiento, el personal, instrumentación, materiales y gestión que el licitador se propone a llevar a cabo, y más concretamente, el contenido referente a la forma de prestar los servicios, la distribución de los recursos humanos, la cualificación y experiencia del personal (experiencia del Jefe/Coordinador de playas en servicio de playas de al menos 5 años, y experiencia de los socorristas y patrones de al menos 2 años en puestos de salvamento y rescate en playas), medios auxiliares y materiales, actuaciones relacionadas con el sistema de gestión integrado y normativa municipal, actuaciones y medidas medioambientales así como de evaluación y análisis de riesgos, adecuándolas a las características propias de las playas del municipio. (35 puntos)

Se valorarán además las siguientes características medioambientales:

- Actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio. (2,5 puntos)
- Si la organización imparte formación en el área medioambiental al personal contratado para este servicio (debe acreditar esta formación). (2,5 puntos)”

2. En el acta de la mesa de contratación celebrada el 20 de mayo de 2024 se hace constar lo siguiente: “(..)se procede a la lectura de las conclusiones del informe emitido por las trabajadoras del área de turismo y playas en los siguientes términos:

**RESUMEN TOTAL PUNTUACIÓN:**

	AMBUMAR SyA S.L	COOPERACIÓN 2005 S.L.
<b>PROYECTO DE GESTIÓN</b>		
<b>A. PROCEDIMIENTO</b>	Prestación del servicio: 5,5 puntos Formación: 1 punto Total 6,5 puntos	Prestación del servicio: 5,5 puntos Formación: 3 puntos Total 8,5 puntos
<b>B. PERSONAL</b>	Distribución de recursos humanos .... 3,34 puntos Cualificación .... 0 puntos Experiencia .... 0 puntos Total 3,34 puntos	Distribución de recursos humanos .... 3,34 puntos Cualificación .... 3,33 puntos Experiencia .... 2,33 puntos Total 9 puntos
<b>C. MATERIALES</b>	3	4
<b>D. INSTRUMENTALIZACIÓN</b>	2,5	2,75
<b>E. GESTIÓN</b>	Actuaciones relacionadas con el sistema de gestión integrado y normativa municipal .... 3 puntos Actuaciones y medidas medioambientales .... 0,75 puntos Evaluación y análisis de riesgos .... 0,5 puntos Total 4,25 puntos	Actuaciones relacionadas con el sistema de gestión integrado y normativa municipal .... 4 puntos Actuaciones y medidas medioambientales .... 0,25 puntos Evaluación y análisis de riesgos .... 0,5 puntos Total 4,75 puntos



ACTUACIÓN O ASPECTO MEDIOAMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO O MEJORA DE LOS RECURSOS NATURALES	0	0,25
FORMACIÓN EN EL ÁREA MEDIOAMBIENTAL AL PERSONAL CONTRATADO PARA ESTE SERVICIO	0	0
TOTAL PUNTOS	19,59 puntos	29,25 puntos

#### CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto anteriormente, se informa que la mercantil Ambumar SyA S.L. no alcanza el mínimo de 22 puntos, por lo que se debe proceder a la desestimación de la oferta presentada.

La mercantil COOPERACION 2005 S.L. ha obtenido una puntuación en los criterios sometidos a juicio de valor de 29,25 puntos, superando el mínimo de 22 puntos indicado en la cláusula 13 del pliego de prescripciones administrativas en cuanto a los CRITERIOS VALORABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR.

Todo lo cual, y para que conste a los efectos oportunos.”

En la misma sesión, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre tres de la única empresa que continuaba en la licitación (COOPERACIÓN 2005) para valorar su oferta con arreglo a los criterios de evaluación automática, resultando la siguiente puntuación: 30 puntos en la oferta económica y 0 puntos en las mejoras.

3. El 31 de mayo de 2024, el órgano de contratación aprueba la exclusión de la oferta de la recurrente y acuerda la adjudicación a favor de la oferta de COOPERACIÓN 2005.

### **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **I. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Solicita la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones “al momento anterior al acuerdo de aprobación del listado de excluidos donde se acuerda la exclusión de Ambumar Sya S.L. del procedimiento de licitación, entendiéndose como ajustada a derecho la oferta presentada, debiendo resultar como empresa adjudicataria del servicio ofertado Ambumar Sya S.L. por ser la oferta que habría obtenido la valoración más alta. Igualmente deberá acordarse la exclusión de Cooperación 2005 S.L. del procedimiento de licitación con estimación del motivo N°2 del presente recurso”.

Con carácter previo a la exposición de los motivos de impugnación, la recurrente esgrime (i) que le fue notificada, sin pie de recurso, el acta de la mesa en que se desestima su oferta y (ii) que en la resolución de adjudicación “se refiere haber observado la Providencia dictada por la Alcaldía en fecha 20/05/2024, la cual fue notificada al interesado en la misma fecha por la cual se acuerda la propuesta de adjudicación y se acuerda requerir la documentación complementaria a Cooperación 2005 S.L..

A este respecto, debemos hacer constar en el presente recurso, que no se nos ha dado traslado, ni se ha publicado en el Perfil del Contratante, la citada Providencia por la que supuestamente se acuerda la propuesta de adjudicación. Además, sorprende a esta parte que la fecha de la Providencia dictada por la Alcaldía sea anterior a la de firma y publicación del acta de la mesa de contratación que efectúa la propuesta al órgano de contratación y que sí nos fue notificada. Dicho hecho será objeto de análisis en los sucesivos apartados”.



A continuación, AMBUMAR funda la impugnación de la adjudicación en los siguientes motivos:

1. Primer motivo: la valoración realizada de su proyecto de gestión tiene errores manifiestos y resulta a todas luces arbitraria. Aduce que no se le ha otorgado puntuación en el apartado del criterio que se refiere a *“actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio”* y que está valorado con 2,5 puntos.

Sostiene **(i)** que reflejó, en su proyecto, un apartado específico sobre propuestas de medidas medioambientales con el siguiente tenor: *“Es fundamental que todas las acciones estén relacionadas con el cuidado del medio ambiente, y es por esto, uno de los objetivos del servicio se encuentra la utilización de energías renovables, así como el reciclaje de residuos. Para tales objetivos, y entendiendo que supone un plus en un servicio que está en contacto con medios naturales, proponemos una serie de acciones:*

*- Se instalarán cubos de separación de residuos en los puestos de socorro, así como contenedores de residuos biológicos tipo II y III, junto con la información pertinente para su uso (Ambumar tiene contratados el servicio de recogida y gestión de residuos con una empresa externa).*

*- Todos los vehículos utilizados en el servicio, dentro de la oferta del mercado por sus características específicas para el salvamento, serán de bajo consumo y emisiones reducidas, estando todos homologados en cuanto a la normativa de emisiones europea. En el caso de aquellos vehículos en los que no exista en el mercado motorizaciones con carburantes alternativos o limpios, se adaptarán a la normativa vigente EURO VI.*

*- Se instalarán cubos de separación de residuos en el módulo de socorrismo, junto con la información pertinente para su uso”* y **(ii)** que, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas, se justifica la falta de asignación de puntos en el apartado transcrito del criterio indicando que *“No se desprende actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta fuera del propio ámbito del servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio”*.

A juicio de la recurrente, esta justificación incurre en un error manifiesto porque, según afirma, sí ha realizado una proposición de medidas medioambientales y actuaciones a llevar a cabo, que si se hubiesen valorado con los 2,5 puntos previstos en este apartado, le habría permitido alcanzar 22,09 puntos en el criterio sujeto a juicio de valor, habiendo evitado la exclusión de su oferta.

Y continúa exponiendo que, para el hipotético supuesto de considerar que sí se han tenido en cuenta sus propuestas medioambientales, la decisión de puntuarlas con cero puntos sería arbitraria, por cuanto elaboró su proyecto de gestión conforme a las previsiones consignadas en la cláusula 13 del PCAP, cuya dicción literal pretende cambiarse en el informe técnico introduciendo un nuevo criterio de valoración consistente en entender que las actuaciones medioambientales reflejadas en los proyectos solo han de ser valoradas si se tienen en cuenta *“fuera del propio ámbito del servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios”*.

AMBUMAR esgrime, además, que se ha podido realizar una valoración arbitraria del resto de apartados del criterio sujeto a juicio de valor denominado “proyecto de gestión” -aun cuando pudiera entenderse que lo ha sido de forma inconsciente- pues, habiendo sido la anterior prestataria del servicio y teniendo conocimiento idóneo del mismo, su oferta ha sido valorada de un modo tan negativo que ha supuesto su exclusión. Refiere en su escrito las diversas vicisitudes acaecidas con el Ayuntamiento durante la vigencia del anterior servicio.

Además, señala que le sorprende que la empresa adjudicataria -única que constaba ya en el listado de admitidas con carácter definitivo- no haya propuesto ninguna mejora siendo puntuada con cero puntos y que su bajada



sobre el presupuesto de licitación solo haya sido de un 0,23%. Ello determina que, de haberse admitido otra oferta, por poco que bajase el precio, habría resultado adjudicataria en detrimento de COOPERACIÓN 2005 S.L.

Solicita, pues, en este primer motivo, la anulación de la exclusión de su oferta al superar el umbral mínimo de puntos establecido en el PCAP para el proyecto de gestión.

2. Segundo motivo: la adjudicataria ha introducido en el sobre de documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor, información que solo debió incluir en el sobre 3 de documentación relativa a los criterios de evaluación automática.

AMBUMAR alega que, de la lectura del informe técnico, se evidencia que la adjudicataria ha consignado en su proyecto de gestión una oferta relativa a la realización de actividades de concienciación, sensibilización y educación medioambiental, información de la importancia de mantener limpias las playas y de reciclar, e información sobre sostenibilidad y promoción de buenas prácticas medioambientales, ofertando un total de 4 jornadas o actuaciones que debió incluir en el sobre 3 y no en el sobre 2.

Solicita, pues, invocando doctrina de los tribunales de recursos contractuales y en particular del Tribunal Administrativo Central, que *“deberá declararse la exclusión de la oferta presentada por Cooperación 2005 S.L., y, previa estimación del primer motivo del recurso, declarar válida la oferta presentada por Ambumar Sya S.L., resolviendo la adjudicación del contrato a esta última por haber obtenido la puntuación más alta y ser la única mercantil cuya oferta es admitida”*.

## **II. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo los siguientes argumentos:

1. Respecto al primer motivo de impugnación relativo a errores y/o arbitrariedad en la valoración del proyecto de gestión ofertado por la recurrente, el órgano de contratación alega lo siguiente:

- La recurrente no puede pretender por vía de recurso una valoración distinta, en el apartado de “actuaciones medioambientales”, a la efectuada por la mesa de contratación en el ejercicio de sus competencias y dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica. Además, nada tienen que ver que las actuaciones medioambientales ofertadas por la recurrente (cubos de separación de residuos, vehículos de bajo consumo y emisiones reducidas y cubo de separación de residuos en el módulo de socorrismo) con las indicadas en los pliegos que están claramente definidas, sin que haya error en la valoración.

- Tampoco existe arbitrariedad en la evaluación por el hecho de que el informe técnico circunscriba la valoración de dichas actuaciones medioambientales a “fuera del propio ámbito del servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios”, pues esta puntualización significa que no se podrán valorar actuaciones que constituyen obligaciones básicas y esenciales del contrato, como tampoco podrán valorarse mejoras no relacionadas con el objeto contractual. Insiste en que AMBUMAR no ha motivado la arbitrariedad ni la aplicación de criterios distintos a los descritos en los pliegos.

Asimismo, el órgano de contratación se defiende de las vicisitudes mencionadas en el recurso y acaecidas durante la vigencia del anterior contrato formalizado con la hoy recurrente. En este extremo, tras extensas argumentaciones, concluye que aquellas vicisitudes nada tienen que ver con el contrato ahora licitado.



2. Respecto al segundo motivo del recurso sobre exclusión de la entidad adjudicataria, el órgano de contratación esgrime lo siguiente:

- La elección de los criterios de adjudicación forma parte del ámbito de discrecionalidad de la entidad adjudicadora y la participación en la licitación conlleva la aceptación de todas las cláusulas de los pliegos.
- No hubo anticipación de información del sobre 3 en el sobre 2 por parte de la entidad adjudicataria, puesto que dicha empresa no realizó ninguna oferta en el criterio de evaluación automática relacionado con aspectos medioambientales.

#### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Sobre la cuestión previa planteada por la recurrente, relativa a que se le notificó su exclusión sin pie de recurso y a que no se le ha dado traslado de la providencia en la que supuestamente se acuerda la propuesta de adjudicación, hemos de indicar que ninguna controversia se suscita sobre este particular.

Podríamos entender que tal argumento se esgrime por AMBUMAR para defender la interposición en plazo del recurso; extremo que para nada cuestiona el órgano de contratación quien, en su informe al recurso, sostiene la presentación en plazo del escrito de impugnación, computando este desde el dictado y notificación de la resolución, de 31 de mayo de 2024, en la que se aprueba la exclusión de la oferta de la recurrente y la adjudicación del contrato a Cooperación 2005.

Comenzamos, pues, con **el primer motivo del recurso** centrado en uno de los apartados del proyecto de gestión (criterio sujeto a juicio de valor) valorado con un máximo de 40 puntos. Nos referimos al apartado -ponderado con 2,5 puntos- denominado “*Actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio*”.

En este apartado, AMBUMAR propuso como, medidas medioambientales, las siguientes

*“Se instalarán cubos de separación de residuos en los puestos de socorro, así como contenedores de residuos biológicos tipo II y III, junto con la información pertinente para su uso (Ambumar tiene contratados el servicio de recogida y gestión de residuos con una empresa externa)*

- *Todos los vehículos utilizados en el servicio, dentro de la oferta del mercado por sus características específicas para el salvamento, serán de bajo consumo y emisiones reducidas, estando todos homologados en cuanto a la normativa de emisiones europea. En el caso de aquellos vehículos en los que no exista en el mercado motorizaciones con carburantes alternativos o limpios, se adaptarán a la normativa vigente EURO VI*
- *Se instalarán cubos de separación de residuos en el módulo de socorrismo, junto con la información pertinente para su uso”.*

Ante esta oferta, el informe técnico otorgó cero puntos en el apartado antes transcrito porque “*No se desprende actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta fuera del propio ámbito del servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio*”. (El subrayado es nuestro).



A juicio de la recurrente, existe error en la valoración porque sí ofertó medidas medioambientales y su proposición era merecedora de 2,5 puntos en dicho apartado. Asimismo, entiende que, de considerarse que no hubo error, existió arbitrariedad al introducirse en fase de valoración de la oferta un criterio nuevo no contemplado en la redacción del PCAP.

Pues bien, este Tribunal estima que error, como tal, no hubo en la valoración. La justificación esgrimida en el informe técnico deja claro el motivo por el que las medidas medioambientales propuestas por AMBUMAR no habían de ser objeto de valoración; es decir, el órgano evaluador era conocedor de que la recurrente ofertó medidas, lo que sucede es que, a su juicio, no eran valorables con arreglo al criterio.

Otra cuestión es que las razones esgrimidas en el informe técnico para no valorar dichas medidas desborden el ámbito de discrecionalidad técnica del órgano evaluador por superar alguno de sus otros límites. Y es aquí donde se aprecia por este Tribunal un exceso de discrecionalidad o una libertad de decisión ilimitada en el informe técnico posteriormente aprobado por la mesa de contratación.

Ciertamente la redacción del criterio es sumamente amplia, pues no concreta qué tipo de actuaciones o aspectos medioambientales podrían ser valorados. Ahora bien, esta falta de concreción -que no consta fuera objeto de impugnación en su momento- lo que permite precisamente es tomar en consideración un amplio abanico de medidas, pero nunca restringirlas; pues ello equivaldría a admitir que, en fase de valoración de las ofertas, se pueden introducir elementos nuevos no incluidos en la redacción originaria del criterio con el consiguiente grave perjuicio para los licitadores, a quienes les resulta desconocido en el momento de presentar sus ofertas qué va a ser objeto de valoración y de qué modo.

Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el supuesto examinado donde el informe técnico de valoración ha incorporado un aspecto novedoso en la valoración de la proposición de la recurrente con respecto a lo establecido en los pliegos: a saber, que las medidas medioambientales valorables se han de enmarcar fuera del ámbito del servicio licitado. De este modo, la introducción de dicho extremo de acotación en fase de valoración, con desconocimiento por parte de la recurrente en el momento de elaboración de su oferta, ha impedido que esta pueda obtener puntuación en este apartado del criterio.

Como señala la Resolución 1160/2015, de 18 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales *“Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos”*.

Sí es posible la ponderación posterior de subcriterios o aspectos descritos en el pliego, pero incluso en estos casos se establecen límites. Al respecto, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, Alexandroupulis) señala que:

*“En efecto, los licitadores potenciales deben poder conocer la existencia y alcance de dichos elementos en el momento de preparar sus ofertas (véanse en este sentido, en relación con los contratos públicos de servicios, las sentencias, antes citadas, Concordia Bus Finland, apartado 62, y ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, apartado 23).*

*Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores (véase, por analogía, en relación con los contratos públicos de obras, la sentencia Universale-Bau y otros, antes citada, apartado 99)*

(...)



*Por otro lado, contrariamente a las dudas manifestadas por el órgano jurisdiccional remitente, estas afirmaciones no contradicen la interpretación del artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50 realizada por el Tribunal de Justicia en la sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, antes citada.*

*En efecto, en el asunto que dio lugar a dicha sentencia, tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones. No obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las pllicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.*

*El Tribunal de Justicia declaró en dicha sentencia que el artículo 36, apartado 2, no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores. (véase, en este sentido, la sentencia ATI EAC y Viaggi di Maio y otros, antes citada, apartado 32).”*

En definitiva, es posible ponderar, con posterioridad a la aprobación de los pliegos, subcriterios o aspectos de valoración ya definidos en dichos pliegos, pero no establecer subcriterios o elementos nuevos que, de haber sido conocidos en el momento de presentación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

Ello nos conduce a estimar que, en efecto, debió valorarse este apartado de la oferta de la recurrente sobre actuaciones medioambientales sin restringirlas a las enmarcadas fuera del ámbito del servicio licitado, porque esta restricción es un elemento nuevo que no estaba en el pliego aprobado. Ahora bien, respecto a la asignación de puntos en este apartado, ha de tenerse en cuenta que los 2,5 puntos se configuran en el PCAP como un máximo y no como una puntuación fija. Si considerásemos una puntuación fija, la valoración sería prácticamente automática y, en cambio, estamos en presencia de un criterio sujeto a juicio de valor donde el PCAP asigna “hasta 40 puntos” al criterio de adjudicación en el que se incluye este aspecto de evaluación controvertido. Es más, la otra entidad licitadora obtiene en este apartado 0,25 puntos sobre el máximo de 2,5; resultando claro que la puntuación es máxima y que el órgano de contratación, como consecuencia de la estimación parcial de este motivo, habrá de valorar el apartado en cuestión de la proposición de AMBUMAR concediéndole la puntuación correspondiente hasta el máximo de 2,5 puntos.

Por último, hemos de señalar lo siguiente:

- No procede acoger las alegaciones del órgano de contratación plasmadas en el informe al recurso. Este defiende que las medidas medioambientales están claramente definidas en el pliego, cuando lo cierto es que dicho pliego no menciona ninguna.
- Asimismo, tampoco puede acogerse el argumento de la entidad adjudicadora relativo a que la puntualización efectuada en el informe técnico solo significa que no podrán valorarse actuaciones que constituyan obligaciones básicas del contrato. De ser este el significado de aquella puntualización, las medidas propuestas por AMBUMAR tendrían que haber sido valoradas, por cuanto no parecen corresponderse con obligaciones esenciales del adjudicatario recogidas expresamente en el pliego de prescripciones técnicas (PPT).



-Tampoco pueden merecer análisis jurídico alguno las consideraciones que en el recurso se efectúan sobre la posible influencia negativa en la valoración de la oferta de AMBUMAR de las vicisitudes acaecidas entre la recurrente y el Ayuntamiento en la ejecución del anterior servicio. Se trata de conjeturas y opiniones carentes de toda base probatoria, que no pueden servir para cuestionar y combatir la valoración global de la oferta de la recurrente en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el motivo ha de ser parcialmente estimado con anulación del acto impugnado y retroacción de las actuaciones al momento de evaluación de las ofertas con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor, a los efectos de que las actuaciones medioambientales propuestas por AMBUMAR sean valoradas motivadamente según el tenor del PCAP.

En cuanto al **segundo motivo del recurso** relativo a la exclusión de la adjudicataria por introducir en el sobre 2 información sobre criterios evaluables automáticamente que debía figurar en el sobre 3, hemos de partir de los siguientes datos previos:

Como ya hemos examinado, dentro del proyecto de gestión (criterio sujeto a juicio de valor), el PCAP establece que “Se valorarán además las siguientes características medioambientales:

- Actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio. (2,5 puntos)
- Si la organización imparte formación en el área medioambiental al personal contratado para este servicio (debe acreditar esta formación). (2,5 puntos)”

Asimismo, como criterio de evaluación automática, el PCAP configura en concepto de mejora con 5 puntos “Criterios medioambientales. Actuaciones de concienciación” con la siguiente redacción: “Se realizarán actividades de concienciación, sensibilización y educación medioambiental dirigidas a los usuarios de las playas del municipio e información de la importancia de mantener limpias las playas y de reciclar (actuaciones vinculadas a la información sobre sostenibilidad del entorno de las playas a través de buenas prácticas de prevención de la contaminación, evaluación de riesgos de impacto medioambiental, minimización de emisiones y vertidos, y gestión de forma coherente de la reducción, utilización y reciclado de residuos, entre otros). Realización de una actividad por cada una de las playas (total 4 actuaciones)”.

La entidad adjudicataria, COOPERACIÓN 2005, no realizó ninguna oferta en concepto de mejora en el sobre 3 con arreglo al criterio de evaluación automática que acabamos de reproducir, si bien ofertó en su proyecto de gestión (criterio sujeto a juicio de valor) lo siguiente:

#### 4.1.2.1 Aula del Mar

*La empresa acumula mucha experiencia en este aspecto. En 2018 se creó Aula del Mar, espacio de trabajo en el que se diseñan y ejecutan las campañas de sensibilización. A través de jornadas se producen encuentros en el que se participa activamente de actividades y talleres orientados para la población juvenil y los más peques de la casa, aunque cada vez se observa como familias al completo participan y disfrutan cada verano de esta iniciativa. Los contenidos de estas campañas se organizan a través de actividades y talleres de unas 4 horas de duración:*

- Taller Soporte Vital Básico y Primeros Auxilios.

*Las guías internacionales aconsejan que se dé a conocer sobre esta temática desde edad muy temprana. En este sentido, los niños son un grupo de especial interés por su capacidad de aprendizaje y la posterior*



*difusión que puedan hacer de lo aprendido entre sus familiares y amigos. Aprenderán a identificar y valorar una parada cardiaca, y conocerán la cadena de supervivencia y el algoritmo de actuación.*

*· Taller Socorrista por un día.*

*Se pretende mostrar a los destinatarios la profesión de socorrista acuático con el objetivo de enseñar las labores que desempeñan en su puesto de trabajo. Conocerán sus herramientas de trabajo mediante una visita guiada. Se basará fundamentalmente en la concienciación a través de la prevención de todas aquellas situaciones que puedan ser peligrosas en cualquier espacio acuático y realizarán una serie de juegos y actividades deportivas donde vean las capacidades que necesita cada socorrista.*

*· Taller de dibujo y reciclaje.*

*Se realiza una charla y dinámicas de grupo sobre los hábitos para reducir la presencia de residuos en nuestras playas y la protección de los ecosistemas litorales. Además, se planteará la actividad de realizar un dibujo de temática libre bajo el título «Un día en mi playa» donde se observará la perspectiva que cada niño tiene de la playa.*

*Los objetivos que se persiguen con esta actividad son los siguientes:*

- Aumentar el grado de conciencia y cuidado del medio ambiente del litoral, tanto acuático como terrestre, por parte de los usuarios y habitantes de las zonas costeras.*
- Crear una visión crítica frente a los problemas medioambientales de carácter local que permita ver su relación con problemas de carácter global.*
- Promover la sostenibilidad de las actividades en la franja litoral.*
- Provocar un cambio en las conductas promoviendo la adopción de buenas prácticas ambientales.*

*· Taller de recogida de residuos.*

*Conformados los grupos, se realizará una batida de unos 150 metros por el arenal y entre los usuarios de la playa.*

*- Entre los objetivos está:*

- Tratar ese momento como un acto reivindicativo, queremos que se sepa que deseamos unas costas limpias. Es, sin duda, un acto solidario de vínculo con la naturaleza. Ella nos da todo, así que no podemos por menos que devolverle una pequeña porción de lo recibido.*
- Desde un punto de vista educativo, porque sabemos que la acción es contagiosa.*
- Transformarlo en un acto social, porque nos ayuda a conocer a más personas implicadas en el cuidado del planeta.*

*· Regalos y premiaciones.*

*A la finalización de cada taller, los participantes recibirán diferentes regalos asociados a la temática propuesta.*

*Además, a la finalización de la jornada se premiarán 3 de los dibujos realizados con la temática “un día en mi playa”. Se realizará a través de un sorteo al azar entre todos los asistentes que hayan realizado el dibujo.*

*· COOPERACIÓN 2005, S.L. ofrece 4 jornadas por anualidad”.*



En el informe técnico sobre valoración de la oferta de COOPERACIÓN 2005 con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor, se indicó lo siguiente: *“Aula del Mar. Actuación consistente en espacio de trabajo en el que se desarrollan entre otras, actividades y talleres orientados a la población infantil y juvenil, charlas y dinámicas de grupo sobre hábitos para reducir la presencia de residuos en playas y protección de los ecosistemas litorales, así como batidas para la recogida de residuos, para la conservación de los arenales, con objeto de promover la sostenibilidad y promover buenas prácticas medioambientales. Con un total de cuatro (4) jornadas a desarrollar en temporada estival, con especificación de equipamiento para su desarrollo. 0,25 puntos”*.

Pues bien, lo primero que se observa es que los aspectos medioambientales son evaluables como criterio sujeto a juicio de valor y como criterio de evaluación automática. No obstante, si bien nada se precisa en la definición de las características medioambientales como criterio sujeto a juicio de valor, resulta más descriptiva y concreta la redacción de los criterios medioambientales como criterios objetivos. Esta doble consideración de aspectos medioambientales como criterios sujetos a juicio de valor y de evaluación automática ha podido influir en que los licitadores no tuviesen totalmente claro qué era objeto de valoración en cada caso, si bien los pliegos fueron aceptados y consentidos por aquellos al formular sus respectivas proposiciones, y no consta impugnación alguna por su parte. Los pliegos son, pues, actos firmes y consentidos y a su contenido hay que estar.

Aclarado lo anterior, hemos de señalar que este Tribunal tiene una doctrina consolidada sobre las consecuencias de anticipar, en el sobre de documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor, información que debía figurar en el sobre de documentación de criterios automáticos (Resoluciones 137/2014, 51/2018, de 23 de febrero, 204/2018, de 29 de junio, 275/2019, de 6 de septiembre, 315/2020, de 24 de septiembre, 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre, 277/2022, de 20 de mayo y 315/2022, de 10 de junio).

Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen lo siguiente: *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.*

*La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.»*.

Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 antes citado, establece que: *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.»* y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.»*.

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de las entidades contratantes en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas.

Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras. Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de la misma



y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de las mismas.

Hemos señalado en nuestras resoluciones que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones. Y, en este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante la anterior doctrina, en la más reciente Resolución 334/2022, de 20 de junio, nos pronunciábamos sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 523/2022, de 4 de mayo, manifestando lo siguiente:

*«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.»*

*En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.*

*La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.*

*La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su*



*mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.*

*Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.*

*La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...).»*

En el supuesto aquí analizado, nos encontramos con una descriptiva oferta de la adjudicataria en el sobre 2 sobre el aula del mar como espacio de trabajo en el que se diseñan y ejecutan campañas de sensibilización a través de actividades y talleres entre los que se encuentran (i) el taller de dibujo y reciclaje para la reducción de residuos en las playas y protección de los ecosistemas literales y (ii) el taller de recogida de residuos con los objetivos anteriormente descritos.

Parece, pues, evidente que el aula del mar -propuesta por la adjudicataria en la documentación del sobre 2- pretende sensibilizar y educar a los usuarios en el cuidado y protección del medio ambiente y de los ecosistemas de las playas a través de determinadas actividades y talleres; y ello enlaza claramente con las actividades de concienciación, sensibilización y educación medioambiental que se valoran como mejoras en el sobre 3. Es más, en la oferta del sobre 2 de COOPERACIÓN 2005 se utilizan términos recogidos en la redacción de mejora objetiva del PCAP como es el de sensibilización de los usuarios y así se recoge también en el propio informe técnico que, aun obviando la referencia expresa a campaña de sensibilización, resume el contenido ofertado y su orientación a actividades que generen hábitos de reducción de residuos, lo que apunta claramente a actividades de concienciación y educación de los usuarios de las playas.



Así pues, sin perder de vista el principio de proporcionalidad que debe presidir en esta materia, parece evidente que la inclusión en el sobre 2 de aspectos evaluables automáticamente conforme al pliego ha podido influir en la valoración global de la oferta de COOPERACIÓN 2005 con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor y, como mínimo, ha tenido su repercusión en la valoración otorgada a las actuaciones medioambientales. Es más, esta anticipación de información -con su consecuencia de quiebra de las garantías de imparcialidad y objetividad- no se disipa por el hecho de que la adjudicataria no haya ofertado ninguna mejora medioambiental en el sobre 3, pues este extremo no era conocido por la comisión técnica cuando valoró la oferta del sobre 2, toda vez que en ese momento se hallaba aún cerrado el sobre 3.

Quiere decirse, pues, que las garantías expuestas, que debieron presidir la valoración de la oferta adjudicataria con arreglo al criterio sujeto a juicio de valor, se vieron quebrantadas por la inclusión en el sobre 2 de documentación que debió figurar en el sobre 3. Así pues, se impone la exclusión de la proposición de COOPERACIÓN 2005, sin que sea óbice a tal consecuencia el hecho de que no realizara luego ninguna mejora medioambiental en el sobre 3. No puede quedar, a merced de las licitadoras, la inclusión de documentación en un sobre distinto al indicado en el pliego, bajo el argumento de que no se ha anticipado información alguna porque esa información no se ha incorporado en ninguna otra parte de la oferta. Lo relevante es la influencia que en la evaluación de la proposición haya podido originar la información contenida en un sobre distinto al estipulado en el pliego rector de la licitación.

Procede, pues, estimar el motivo analizado y anular la adjudicación, a fin de que se proceda a la exclusión de la oferta de la entidad adjudicataria.

#### **OCTAVO. Fondo del asunto: efectos de la estimación del recurso.**

Con base en lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, el recurso debe ser parcialmente estimado. En consecuencia, se acuerda la anulación de la adjudicación con retroacción de las actuaciones, a fin de que, por un lado, se proceda a la exclusión de la oferta de entidad adjudicataria y, por otro lado, sea valorado hasta un máximo de 2,5 puntos el proyecto de gestión de la recurrente en el concreto aspecto de evaluación *“Actuación o aspecto medioambiental que la organización tenga en cuenta para la conservación, mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por el desarrollo del servicio”*, debiendo continuar el procedimiento de adjudicación hasta su finalización con la resolución que proceda.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AMBUMAR SyA S.L.**, contra la resolución, de 31 de mayo de 2024, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio consistente en el salvamento y socorrismo, así como los primeros auxilios en las playas del término municipal de Vera, de conformidad a lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas aprobado”, convocado por el Ayuntamiento de Vera (Almería) (Expte. 1661/2024); y en consecuencia, anular la adjudicación a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

